



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3817-2012 EL SANTA

Lima, veintiuno de marzo de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el abogado defensor del encausado Roberto Carlos Cabanillas Espeleta y el abogado defensor del sentenciado Dayan Anatholy Ríos Jara, contra la sentencia anticipada de fojas trescientos veintidós, del veinticinco de abril de dos mil doce.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la defensa del encausado Roberto Carlos Cabanillas Espeleta, en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta, indica lo siguiente: i) Que su participación únicamente consistió en abrir la maletera del vehículo y sustraer la olla de presión. ii) Que es agente o reo primario. iii) Que los bienes fueron recuperados y entregados a los agraviados. iv) Que se debió aplicar el beneficio de reducción de un séptimo de la pena concreta, al momento de determinar la misma.

SEGUNDO. Que la defensa del encausado Dayan Anatholy Ríos Jara, en su recurso formalizado de fojas trescientos cuarenta y tres, indica lo siguiente:

i) Que su participación consistió solo en agredir físicamente a la agraviada.

ii) Que no es reincidente ni habitual. iii) Que los bienes fueron recuperados y entregados a los agraviados.

TERCERO. Que la acusación fiscal, de fojas doscientos sesenta y tres, atribuye a los procesados que el dieciocho de abril de dos mil once, a las ocho horas y treinta minutos de la mañana, por las inmediaciones del Asentamiento Humano Ramal Playa del Santa, cuando los agraviados





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3817-2012 EL SANTA

Marco Antonio Solano Nizama e Irma Villegas Nizama, se encontraban a bordo del vehículo Station Wagon (conducido por el primero) y realizaban entrega de productos de belleza de la marca Avon, fueron interceptados por los encausados en forma violenta. El imputado Roberto Carlos Cabanillas Espeleta abrió la maletera del vehículo y sustrajo una olla a presión marca IMUSA, mientras que su coprocesado Dayan Anatholy Ríos Jara agredió físicamente a la agraviada con puñetes, en tanto el procesado Gaviria Gonzales (no habido), abrió la puerta del copiloto e intentó quitarle la llave al conductor con quien forcejeó; es así que se apoderaron de dos bolsas de productos de belleza y la referido olla, para finalmente darse a la fuga por la chacra del Asentamiento Humano Veinticinco de Mayo, donde ingresan a un domicilio y son detenidos en el mismo.

CUARTO. Que en el presente caso, al inicio del juicio oral –a fojas trescientos quince–, el Director de Debates preguntó a los acusados si aceptaban ser autores o partícipes del delito materia de acusación fiscal –señalado como el de robo agravado–, quienes aceptaron ser responsables del delito imputado, con la conformidad de su abogado defensor, quien solicitó para Cabanillas Espeleta la aplicación de los beneficios que otorga la confesión sincera y conclusión anticipada; y pidió se tenga en cuenta que carece de antecedentes penales; asimismo, respecto a Ríos Jara, solicitó se tenga presente que aquel aceptó su responsabilidad penal y que la agraviada recuperó sus bienes, a fin de que se imponga a cada uno de sus defendidos una pena por debajo del mínimo legal.

QUINTO. Que la determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; el segundo -una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable-,





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 3817-2012 EL SANTA

consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

SEXTO. Que respecto al primer nivel, se les imputa a ambos procesados el delito de robo agravado, tipificado en el inciso cuarto, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal (pluralidad de personas), que sanciona el hecho con pena privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de veinte; parámetros que fueron considerados por la Sala Penal.

SÉPTIMO. Que en autos no existen circunstancias atenuantes por las cuales deba imponerse una pena por debajo del mínimo legal, pues ambos sentenciados no poseen menos de veintiún años (responsabilidad restringida), ni existe confesión sincera, pues si bien el acusado Roberto Carlos Cabanillas Espeleta reconoció su participación en su declaración de fojas veintinueve, la negó en su instructiva de fojas ciento once; asimismo, el procesado Dayan Anatholy Ríos Jara se consideró responsable de los hechos, como se aprecia en su instructiva de fojas ciento cincuenta, pero no aceptó la totalidad de los hechos, pues indicó que no golpeó a la agraviada, cuando la imputación señala lo contrario. Finalmente, debemos acotar que para configurar la confesión sincera, esta debe realizarse sobre la totalidad de los hechos imputados, tal como lo establece el Acuerdo Plenario cinco-dos mil ocho/c_J-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho: "[...] la sinceridad de la confesión equivale a una admisión (1) completa -con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que partidipó-, (2) veraz -el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado- [...]", lo que en el presente caso no existe.



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3817-2012 EL SANTA

OCTAVO. Que respecto al segundo nivel de determinación de la pena, existe una serie de circunstancias que agravan la conducta de los procesados, como el haber actuado con división de roles, la violencia utilizada y que se consumó el hecho; sin embargo, ante la carencia de antecedentes penales de ambos procesados, correspondería aplicar una pena intermedia; la misma que disminuida en un séptimo, en razón al beneficio de la conclusión anticipada, no podría ser en ningún caso ocho ni nueve años; sin embargo, la Sala Superior la determinó así; pese a ello, no es posible modificarla sin vulnerar el principio de non reformatio in peius, al ser los procesados los únicos recurrentes, por lo que corresponde mantenerla.

NOVENO. Que si bien al procesado Dayan Anatholy Ríos Jara, se le impuso una pena de nueve años, mayor que la de su coprocesado, se debe al hecho de haber sido condenado por delito de hurto agravado e internado en un centro penitenciario, como se observa en sus antecedentes judiciales de fojas trescientos nueve, circunstancia que agrava su situación, y por ende la pena, al haber cometido un delito similar con anterioridad. Esta circunstancia no implica reincidencia ni habitualidad, pero es válida para efectos de determinar la pena, toda vez que las circunstancias no se rigen por un numerus clausus.

DÉCIMO. Que se debe señalar que se imputó a los procesados haber actuado en coautoría, por lo que cada acto ejecutivo del plan criminal se valora en su conjunto y no por separado. En conclusión, no se puede disminuir la pena, pues se aplicó una muy inferior a la legal, que sobrepasa el beneficio de reducción de un séptimo de la pena y la posible atenuación por haberse recuperado los bienes.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 3817-2012 EL SANTA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia anticipada de fojas trescientos veintidós, del veinticinco de abril de dos mil doce, en el extremo que impuso a Roberto Carlos Cabanillas Espeleta ocho años de pena privativa de libertad, y a Dayan Anatholy Ríos Jara, nueve años de pena privativa de libertad, al haber sido condenados como autores del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Marco Antonio Solano Nizama e Irma Villegas Nizama; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron. Intervienen las señoras Juezas Supremas Tello Gilardi y Barrios Alvarado, por licencia de los señores Jueces Supremos Prado Saldarriaga y Rodríguez Tineo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARÁDO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

NF/jhsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA